REPUBLICA DE PANAMÁ



Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente 98542023

Vista Número 1944

Panamá, 30 de octubre de 2023

La firma de abogados Herrera Pinzón & Asociados, actuando en nombre y representación de la **Junta Directiva del P.H. Panamá Design Center**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cierre ANTAI-PDP-017-2022 de 9 de mayo de 2022, emitida por la Dirección de Datos Personales de la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI)**, y sus actos confirmatorios.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior.

Este momento procesal nos faculta para reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, en lo que refiere a que la Junta Directiva y Administración del P.H. Panama Design Center, estableció controles de ingreso a sus instalaciones vulnerado las normas de confidencialidad y autorización por parte de los titulares de los datos personales, generando incluso una base de datos de imágenes con sus documentos de identidad, sin los parámetros de seguridad que garantizaran la trazabilidad que requiere el tratamiento de este tipo de información, por ser de carácter confidencial, lo que llevó a la emisión de la Resolución de Cierre ANTAI-PDP-017-2022 de 9 de mayo de 2022, emitida por el Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (Cfr. fojas 22-29 del expediente judicial).

En ese sentido, podemos indicar que la acción en estudio se basó en que, en opinión de la apoderada judicial de la accionante, la entidad acusada, violó los artículos 16 y 18 de la Ley 81 de 26

de marzo de 2019; el artículo 62 del Decreto Ejecutivo 285 de 5 de mayo de 2021 y, los artículos 34, 36, 52 (numeral 4), 155 (numeral 1) y 201 (numeral 31), al incumplir con los principios de legalidad y del debido proceso, sancionándole sin la motivación adecuada, y sin indicar los criterios de graduación que le fueron aplicados para establecer la cuantía de la multa (Cfr. fojas 9-16 del expediente judicial).

Por nuestra parte, este Despacho debe reiterar su oposición a los argumentos expresados por la apoderada judicial de la accionante, toda vez que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente judicial, la decisión contenida en el acto objeto de controversia, tuvo su fundamento, en que, la sanción impuesta al P.H. Panamá Design Center, notificada el 17 de mayo de 2022, y confirmada en resoluciones posteriores, se respalda en el proceso de investigación efectuado producto de la queja interpuesta por la Licenciada Itzel E. Serracin G., donde se pudo comprobar que el personal destinado para mantener la seguridad y control del ingreso al edificio en referencia, había incurrido en un manejo irregular de los datos personales de la quejosa, lo que sin duda alguna constituye una infracción en materia protección de datos personales que amerita la aplicación de una sanción pecuniaria.

De igual manera, resulta oportuno reiterar que la Resolución de Cierre ANTAI-PDP-017-2022 de 9 de mayo de 2022, emitida por la Dirección de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, se decidió declarar probada la violación de la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, específicamente en lo establecido en el artículo 2 (numeral 6), y en el artículo 6 (numeral 1), respecto a la materia de protección de datos personales, así como el artículo 17 (numeral 1) del reglamento de la excerta legal en referencia, todo en perjuicio de la Licenciada Itzel Edelmira Serracín González, por lo que se ordenó sancionar al P.H. Design Center con una multa de cuatro mil balboas (B/.4,000.00), por ser el responsable de haber efectuado un tratamiento de los datos personales sin el consentimiento del titular (Cfr. fojas 22-29 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente acentuar la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante, a fin de demostrarle al Tribunal la existencia de las circunstancias que, desde su perspectiva jurídica, constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 415 de nueve (9) de octubre dos mil veintitrés (2023)**, admitiéndose como pruebas documentales presentadas por la accionante, las que se encuentran visibles a fojas 21, 22 a 29, 30 a 40, y 41 a 62 del infolio judicial; y la visible a foja 105, incorporada por el tercer interesado en este proceso (Cfr. foja 105 del expediente judicial).

Igualmente, resulta necesario destacar que la Sala Tercera admitió como prueba aducida por esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el acto impugnado, esto es, la Resolución de Cierre ANTAI-PDP-017-2022 de 9 de mayo de 2022, siendo así nuestro firme criterio que con base a lo que consta en autos, dichas constancias procesales prestan el mérito amplio y suficiente para que sean negadas todas las pretensiones de la accionante.

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor de la recurrente, lo cierto es que, ninguno ha logrado acreditar que la Resolución de Cierre ANTAI-PDP-017-2022 de 9 de mayo de 2022, carece de validez; por el contrario, ha quedado evidenciado que la medida adoptada en el acto acusado de ilegal, demostró que la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información** (entidad demandada), cumplió con el procedimiento respectivo ante la denuncia interpuesta por la persona afectada; por ende, el acto impugnado y sus confirmatorios fueron emitidos conforme a la ley especial aplicable.

De ahí que en el negocio jurídico bajo escrutinio, la actividad probatoria de la demandante no logró relevar la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo acusado y acreditar de manera adecuada, lo señalado por la parte actora en sustento de su pretensión; en consecuencia no cumplió con el principio jurídico consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a

quien demanda a cumplir con el deber de aportar las respectivas constancias probatorias, a fin de acreditar los hechos alegados en su libelo.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente para aceptar las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución de Cierre ANTAI-PDP-017-2022 de 9 de mayo de 2022, dictada por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ni sus actos confirmatorios, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

Del Señor Magistrado Presidente.

Rigoberto González Montenegro

Procurador de la Administración

María Lilia Urriola de Ardila

Secretaria General